En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 13 días del mes de mayo de 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos caratulados “LDC ARGENTINA SA (TF 13595440-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”,

La jueza Clara María do Pico dijo:

I. Por pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación se resolvió confirmar la resolución aduanera que desestimó el pedido de repetición de los derechos de exportación abonados por la actora, con fundamento en lo establecido por el decreto 793/18, con costas por su orden.

En lo sustancial, se aplicó lo establecido en el plenario del TFN de las salas con competencia en materia aduanera de fecha 26 de abril de 2022 (plenario “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación”).

II. Ambas partes apelaron y expresaron agravios que sólo fueron contestados por la actora.

La actora, en lo sustancial, realizó un pormenorizado desarrollo de la doctrina sentada por la Corte Suprema en “Camaronera” (Fallos 337:388) para fundar que el derecho de exportación cuya restitución pretende fue ilegítimamente establecido por el decreto 793 /2018, en contraposición con el principio de reserva de ley en materia tributaria. Asimismo, impugna la tasa de interés que fija la resolución 559/22.

La demandada, por su parte, cuestionó el modo en que fueron establecidas las costas.

III. La cuestión bajo examen resulta sustancialmente análoga con aquella que tuve oportunidad de examinar al resolver la causa nro.

13.061/2022 “Newsan S.A. c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, pronunciamiento del 2 de febrero de 2023, a las que, por razones de brevedad, corresponde remitirse.

De ese modo, corresponde admitir los agravios de la actora, revocar el pronunciamiento recurrido y declarar la inconstitucionalidad del derecho de exportación establecido sin sustento legal por el decreto 793/2018, fijado a la fecha de registro de las destinaciones de exportación (confr. art. 726 del C.A.).

Consecuentemente, se admite la repetición de las sumas abonadas por la firma actora con relación a la destinación de exportación nro. 18 057 EC03 00738 U oficializada el 12 de septiembre de 2018.

La devolución debe efectuarse en pesos, en atención a lo determinado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su precedente “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/ DGA” de fecha 15 de mayo de 2014 (consid. 8°); y toda vez que conforme surge de las actuaciones administrativas el tributo cuyo derecho de restitución se reconoce fue abonado en pesos (en igual sentido, esta sala, causa nro. 29.350/2014 “Siderca SAIC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, pronunciamiento del 11 de febrero de 2016, y sus citas).

A esos monto deberán adicionarse intereses a partir de la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición (confr. art. 811 del C.A.) y hasta su efectivo pago.

La impugnación formulada por la firma actora sobre la tasa de interés determinada por la resolución nro. 559/22 (ME) debe ser desestimada, atento lo dicho por esta sala en las causas nro. 16.521/2020 "Tortorelli Pedro c/ EN AFIP s/ proceso de conocimiento", pronunciamiento del 2 de marzo de 2023; nro. 33.226/2023 "Vilaplana, Floreal Bautista c/ EN - AFIP -ley 20628 s/ amparo ley 16.986", pronunciamiento del 30 de abril de 2024; nro. 45.067/2023 "Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 27 de agosto de 2024 y nro.

343/2024 "Molinos Rio de la Plata SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", pronunciamiento del 5 de septiembre de 2024; a las que cabe remitirse por razones de brevedad.

De acuerdo con el art. 812 del C.A. la tasa de interés que corresponde aplicar es la que está prevista en el artículo 4° de las resoluciones n° 598/2019 (Ministerio de Hacienda) y 559/2022 (Ministerio de Economía), según la vigencia temporal de esas normas con arreglo al artículo 9° de la resolución 559/2022 (esta sala, causas “Lufkin Argentina SRL” y “Deni Víctor Hugo”, pronunciamientos del 15 de noviembre de 2022 y 16 de mayo de 2023) y la resolución (M° de Economía) nro. 3/2024 —modificada por la resolución nº 199/2025 (Ministerio de Economía)—.

IV. En atención al modo en que se decide, las costas de ambas instancias deben imponerse a la demandada sustancialmente vencida, al no encontrarse motivos que justifiquen apartarse del principio general en materia de costas (arts. 68, primera parte, y 279 del CPCCN).

Por esa razón, se desestiman las críticas de la demandada.

Por lo hasta aquí expuesto, **VOTO** por: 1. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma actora con el alcance indicado en el considerando III y revocar el pronunciamiento apelado; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar el PE 18 057 EC03 00738 U; 3. Desestimar las críticas de la demandada; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

La jueza Liliana María Heiland y el juez Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** 1. Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma actora con el alcance indicado en el considerando III y revocar el pronunciamiento apelado; 2. Declarar la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, reconocer el derecho de la demandante a obtener el reintegro del derecho de exportación abonado al oficializar el permiso de embarque 18 057 EC03 00738 U; 3. Desestimar las críticas de la parte demandada; y 4. Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fecha de firma: 13/05/2025
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JULIETA RODRIGUEZ PRADO, SECRETARIA DE CAMARA

#39522826#445532002#20250512083802764